

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR COMPAÑÍA DE GERENCIMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACIÓN EN CONTRA DE CORPORACIÓN CLUB 25 EN LIQUIDACIÓN.

Rad. No. 47-001-31-03-002-2015-00065-00

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesta por la CORPORACIÓN CLUB 25 EN LIQUIDACIÓN en contra del auto de fecha 1 de diciembre de 2022 a través del cual se rechazó la nulidad propuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que se revoque la decisión contenida en el proveído atacado, y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir de la notificación del auto que contiene la orden de pago y de medidas cautelares, o que, en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Como fundamento de sus pedimentos afirma que la demanda fue notificada al doctor Carlos Becerra Varona, quien aportó el poder otorgado por el señor Miguel A. Tribin Zúñiga, representante de la Corporación Club 25, pero resulta que esta es una entidad sin ánimo de lucro que es diferente a la Corporación Club 25 S.A. hipotecante y demandada.

Alude que está acreditado que el señor Miguel Tribin Zúñiga no era el representante legal de la Corporación Club 25 S.A., por lo tanto, el mandato que confirió el doctor Becerra para actuar en el proceso, fue otorgado por un tercero y no por la sociedad demandada, y que las actuaciones de dicho togado no irradian sus efectos en cabeza de la real ejecutada.

Precisa que es cierto que se emplazó a la Corporación Club 25 S.A., pero que no se le nombró curador que lo representara y en esas condiciones se profirió el 11 de mayo de 2001 la sentencia.

Cuando fue remitido el memorial contentivo del presente recurso, el mismo fue compartido a la contraparte, por lo que no se hace necesario correr traslado secretarial, sin embargo, no se hizo manifestación alguna.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a resolver de fondo el recurso incoado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió con la inserción en el estado de data 2 de diciembre de 2022 y el recurso se entabló el día 7 del mismo mes y año, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que, en el proveído objeto del cuestionamiento, esto es, el adiado 1 de diciembre de 2022 el despacho resolvió rechazar la nulidad entablada.

Frente a esta decisión el recurrente plantea los mismos argumentos esgrimidos en dos oportunidades a través de tramites de nulidad, y producto de ellos se ha señalado que la reclamación no es procedente, encuentra esta judicatura que no resulta necesario proceder a reiterar lo entratado en los autos del 15 de junio de 2021 y 1 de diciembre de 2022, providencias donde se le señala específicamente las razones de la negativa.

No se encuentra en los argumentos planteados elementos que tengan la virtualidad de modificar lo decidido en el auto atacado, por lo que se mantendrá en su integridad y el accionado deberá atenerse a lo allí esgrimido.

Ahora bien, de conformidad como lo dispone el inciso 6 del artículo 321 del C.G.P., es apelable el proveído que resuelva una nulidad procesal, en ese orden de ideas, se tiene que el auto opugnado es susceptible de cuestionarse a través del recurso vertical el cual concederá en el efecto devolutivo.

Debido a que todas las actuaciones se están realizando de manera virtual, y el expediente se encuentra digitalizado, no resulta del caso imponer al apelante la carga de aportar expensas, absteniéndose de tal manera el

despacho de exigir formalidades innecesarias tal como lo prescribe el art 11 del C.G.P., en consecuencia y por secretaria, sométase a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H Tribunal Superior de este distrito judicial, previo traslado establecido en el art. 326 del C.G.P., para ello, envíe digitalizado en formato PDF el expediente del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1 de diciembre de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN CLUB 25 EN LIQUIDACIÓN en contra del auto de fecha 1 de diciembre de 2022 a través del cual se rechazó la nulidad propuesta.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente determinación, por secretaría, sométase a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo traslado establecido en el art. 326 del C.G.P., para ello, envíe digitalizado en formato PDF el expediente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 12 de abril de 2023.	
Secretaria,	_____.